

Talca, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.-

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus racionios quinto, sexto y séptimo, que se eliminan.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR, EN CONSIDERACIÓN:

Primero: Que en el presente caso, la parte demandada sostiene que la obligación que la actora demanda, consistente en sumas de dinero por servicio de transporte escolar, se encuentra íntegramente pagada, de lo que se desprende con claridad que, implícitamente, reconoce la existencia del vínculo contractual que sirve de fundamento a la demanda.

En este orden de ideas, la confesión judicial consignada, a la que se le debe dar pleno valor probatorio de acuerdo a lo previsto en el artículo 1713 del Código Civil, más las facturas acompañadas, permiten tener por comprobado que la demandante Myriam Valentina Muñoz Sepúlveda prestó servicio de transportes escolar desde el año 2013 hasta diciembre de 2018, con la Sociedad Educacional San Esteban de Linares Limitada, emitiendo para ello las facturas N° 6 emitida el 06 de junio del año 2018, en la que se detalla servicio de transporte de varios niños, por la suma de \$ 2.300.000, la segunda Factura N° 2, emitida con fecha 30 de abril del año 2018, por el mismo ítem, por la suma de \$1.200.000 y la tercera factura N°1, emitida con fecha 31 de marzo del año 2018, en la que se detalla transporte escolar, por la suma \$2.300.000, quedando una deuda pendiente ascendente a \$ 3.559.200.-

Segundo: Que conforme lo dispone el inciso primero del artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar la extinción de una obligación quien alega dicha situación jurídica, por lo que en la especie, recae en la entidad demandada el peso de la prueba, en orden a tener que incorporar medios de convicción dirigidos a acreditar el pago alegado.

A este respecto, ninguna prueba allegó al juicio la demandada, motivo por el cual debe necesariamente colegirse que la obligación referida se encuentra impaga.



Tercero: Que lo anterior en nada obsta la circunstancia que las respectivas facturas se consigne la expresión “pago al contado”, en atención que esa anotación sólo quiere determinar la modalidad del pago de la suma de dinero que se indica, pero en ningún presupone que el pago de lo debido por parte de la sociedad deudora ingresó al patrimonio de la demandante acreedora.

Atento a lo precedentemente reseñado, la excepción de pago deducida al efecto debe desestimarse.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 680 N° 7, 690 y 691 del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA** la sentencia definitiva apelada de catorce de abril del año dos mil veinte, pronunciada en la causa Rol N° 1.626-2019 del Segundo Juzgado de Letras en Lo Civil de Linares, que rechazó la demanda de cobro de pesos deducida a fojas 1 por Myriam Valentina Muñoz Sepúlveda en contra de Sociedad Educacional San Esteban de Linares Limitada y, en su lugar, **SE ACOGE** dicha demanda en todas sus partes, con costas, declarándose que la entidad demandada debe pagar a la parte demandante la suma de \$3.559.200.- (tres millones quinientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos), suma que deberá pagarse debidamente reajustadas según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de notificación de la demanda y la de su pago efectivo.

Acordada con el voto en contra del Ministro Suplente don Álvaro Saavedra Sepúlveda, quien estuvo por confirmar el fallo en alzada, teniendo en consideración para ello, además, los siguientes fundamentos:

1.-) Que el artículo 1° inciso 2° de la Ley N° 19.983 que disciplina la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura, vigente a la época en que se extendieron las de marras, estatuye que “ El vendedor o prestador del servicio **deberá** dejar constancia en el original de la factura y en la copia indicada en el inciso anterior , **del estado de pago del precio o remuneración** y, en su caso, de las modalidades de solución del saldo insoluto”.

2.-) Que, de otro lado, el artículo 55 inciso 1° parte final del Decreto Ley N°825 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, previene “...En los casos de prestaciones de servicios, las facturas deberán emitirse en el mismo período



tributario **en que la remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio”.**

3.-) Que, de lo que se viene señalando, dable es concluir que las obligaciones civiles contenidas en las facturas cuyo cobro se pretende en autos, fueron solucionadas por la demandada, tal y como acertadamente lo concluyó la señora Juez de primer grado en el párrafo 3° de la reflexión sexta del fallo en revisión, como quiera que en ellas la propia actora confeso en sede extrajudicial la modalidad de pago de las mismas, que no fue otra que al contado, concurriendo en el modo de extinguir las obligaciones en referencia, los principios de identidad, integridad e indivisibilidad que lo informa y/o presiden y cuyo sustrato jurídico encontramos en los artículos 1569 y 1591 del Estatuto Sustantivo Civil.

4.-) Que, a mayor abundamiento, necesario es indicar que las facturas que sirven de sustento a la acción de autos, constituyen documentos electrónicos que fueron extendidos con firma electrónica, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 2° literales d) y f) de la Ley N°19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma; luego, constituyendo instrumentos privados, lo expresado en ellas por la demandante, importan una confesión extrajudicial escrita, que tiene la fuerza probatoria que la ley otorga a la prueba instrumental, de acuerdo a las reglas generales, según lo prevenido en el artículo 5° inciso 1° N°2 inciso final del cuerpo de normas citado.

5.-) Que, en las condiciones descritas, atribuyendo el legislador sustantivo civil en el artículo 1702 del código de la especialidad, el valor de escritura pública a un instrumento privado reconocido por la parte a quien se opone o que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por ley, en general, y a las facturas de marras, en particular, lo que aconteció con ésta últimas, conforme a la resolución de 27 de agosto de 2019 dictada en la causa, en cuya virtud se tuvo por acompañadas las facturas, bajo apercibimiento del artículo 346 N°3 del Estatuto de Instrucción Civil, forzoso resulta concluir que las mismas tienen valor de instrumento público, esto es, de plena prueba. conforme a lo dispuesto en el artículo 1700 del Estatuto Civil Patrio, respecto del hecho de haberse otorgado el instrumento, de la fecha de las mismas, del hecho de haberse



verificado las declaraciones y, en particular , de la sinceridad de aquellas dispositivas que realizan las partes, disciplinándose el valor de las declaraciones enunciativas por lo estatuido en el artículo 1706 del Código Civil, es decir, hacen plena fe en cuanto tengan relación directa con el acto o contrato celebrado por ellas, como ocurre en el caso de la especie., por lo éste disidente

6.-) Que, así las cosas, no corresponde – sin transgredir y/o desatender en forma manifiesta y sustancial las disposiciones legales aludidas en el 1.-) , 2.-) y 3.-) de este voto y, además, transgredir las normas reguladoras de la prueba en materia civil, lo que autoriza la procedencia del arbitrio y/o reproche de casación en el fondo ,como quiera que , en éste último aspecto, se ha desconocido o privado del valor probatorio de carácter obligatorio que la ley asigna a los instrumentos privados reconocidos o mandados a tener por reconocidos que contienen una confesión extrajudicial escrita- sino desestimar el recurso de apelación que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia en alzada.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.-

Rol N° 771-2020.- Civil.-

Redacción del Ministro don **Moisés Muñoz Concha.-**

Se deja constancia que no firma el Ministro Suplente don Álvaro Saavedra Sepúlveda, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse concluida la suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca integrada por Ministro Moises Olivero Muñoz C. y Abogado Integrante Ruperto A Pinochet O. Talca, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

En Talca, a veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>